

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 980

(de 30 de agosto de 2012)



Por medio del cual se reglamentan los compromisos establecidos en los Artículos 17.7.1 y 17.7.3 del Capítulo Ambiental de la Ley 53 de 13 de diciembre de 2007 que aprueba el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación.

Que la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, para orientar, condicionar y determinar el comportamiento del sector público y privado, los agentes económicos y la población en general para la conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

Que mediante la Ley 53 de 13 de diciembre de 2007 se aprobó el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el cual contempla en su texto, como marco normativo general, una serie de disposiciones en materia ambiental.

Que en virtud de los compromisos adquiridos a través del citado Tratado de Promoción Comercial, en el Capítulo 17, artículo 17.7.3 se establece el compromiso de la República de Panamá de convocar un nuevo comité, el cual estará integrado por representantes del sector público, privado y organizaciones ambientales a fin de que se aborden temas relacionados a la implementación de los compromisos del citado Capítulo 17.

DECRETA:

Artículo 1. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 17.7.1 del Tratado de Promoción Comercial, en adelante EL TRATADO, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con el Capítulo Ambiental de EL TRATADO. De igual forma y sin demora, la ANAM pondrá a disposición del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de conformidad con la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000.

Artículo 2. Crear el Comité Consultivo Nacional, en adelante EL COMITÉ, en cumplimiento del artículo 17.7.3 del Capítulo 17 de EL TRATADO.

Artículo 3. El Comité estará integrado por siete (7) miembros, cuatro (4) funcionarios del gobierno, un (1) miembro del sector empresarial o industrial y dos (2) miembros de las asociaciones u organizaciones no gubernamentales ambientalistas. El quórum mínimo necesario para sesionar en las reuniones del Comité, será la totalidad de sus miembros.

Artículo 4. El Comité estará conformado por los siguientes representantes del sector gubernamental:

- a. El Administrador(a) de la Autoridad Nacional del Ambiente, o quien se designe en su representación, quien la presidirá.
- b. El Ministro (a) de Comercio e Industrias, o quien se designe en su representación.
- c. El Director (a) de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, o quien se designe en su representación.
- d. El Director (a) de la Autoridad Marítima de Panamá, o quien se designe en su representación.

El Comité se reserva el derecho de invitar a sus reuniones a funcionarios o particulares con amplia experiencia en los temas a considerar.

Artículo 5. El miembro del sector empresarial o industrial será seleccionado de dos (2) temas diferentes presentadas al Presidente de la República, por el Consejo Nacional de la Empresa Privada, (CONEP) y del Sindicato de industriales de Panamá, (SIP), respectivamente.

Artículo 6. Los miembros de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, serán designados por el Presidente de la República, a partir de una (1) tema que le será presentada a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, por estas organizaciones o asociaciones.

Artículo 7. El miembro del sector empresarial o industrial y el miembro de las asociaciones u organizaciones no gubernamentales ambientalistas, serán designados por un período de tres (3) años.

Artículo 8. Las funciones del Comité son las siguientes:

- a. Servir de foro en el que se presenten los puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación del Capítulo 17 de EL TRATADO.
- b. Desarrollar su propio reglamento interno.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: La Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

